

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL

**ERICK RODRÍGUEZ STELLER
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.392

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL

Expediente N.º 21.392

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los casos de abuso sexual religioso son siempre repudiables. Las noticias mundiales sobre violaciones a menores de edad cometidas por cualquier ministro religioso son espeluznantes. Para esos perversos que aprovechan sus posiciones de poder como guías espirituales de sus víctimas infantiles, no existe sanción alguna que sea proporcional al daño causado. Los depredadores sexuales y particularmente los pedófilos conforman la estirpe criminal más dañina.

El artículo 157, inciso 8), de nuestro Código Penal prevé y sanciona la violación calificada con pena de 12 a 18 años de prisión cuando “el autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes”. El castigo para los violadores con sotana es adecuado en el derecho penal costarricense.

De un hecho delictivo no solo derivan las consecuencias penales dichas, sino que además el condenado debe cubrir los daños y perjuicios que produjo. En casos de violación religiosa, generalmente los agresores no tienen fortuna y las indemnizaciones resultan incobrables, pues no existe norma alguna que obligue a sus iglesias y organizaciones religiosas a cubrir esas indemnizaciones. En otros países del mundo, con sistemas jurídicos diferentes y más justos, esta clase de responsabilidad patrimonial opera y se aplica tajantemente.

Si esa norma existiera -como sucede con las empresas de transporte público, dueños de establecimientos y otros- no solo aseguraríamos el pago efectivo de los montos que establezca la sentencia, sino que además generaría en las cúpulas religiosas mayor cuidado y atención de los comportamientos sociopáticos y delictivos de sus ministros.

Algunos ejemplos de noticias internacionales sobre estos casos:

<https://www.publimetro.cl/cl/mundo/2010/05/14/iglesia-catolica-eu-paga-millonaria-indemnizacion.html>

<https://m.dw.com/es/iglesia-catolica-paga-indemnizaciones-a-v%C3%ADctimas-de-abusos/a-17329900>

<https://www.elnuevodia.com/noticias/mundo/nota/iglesiaticapagacasi4000millonesendemandasporabusossexuales-2121309/>

<http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2012/10/786255/las-platas-de-la-iglesia-ante-la-posible-demanda-de-las-victimas-de-karadima>

Por las razones expuestas, se presenta a las señoras y señores diputados la siguiente adición del inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, en el que se pretende incluir a sacerdotes, pastores o ministros religiosos que cometan un hecho punible de ese tipo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO ÚNICO-

Se adiciona un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal de Costa Rica. El texto es el siguiente:

6) Las iglesias, organizaciones y asociaciones religiosas, así como las personas jurídicas que utilicen para sus negocios, actividades y dueñas de sus inmuebles, cuyos representantes, sacerdotes, pastores o ministros religiosos cometan un hecho punible.

TRANSITORIO ÚNICO-

Rige a partir del período constitucional posterior a su aprobación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

14 de mayo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos..

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.